



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-3-2024-II

INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524000617**, requiriendo:

“Solicito se proporcione:

Único. Copia digitalizada en su versión pública del documento mediante el cual se realiza la denuncia de la posible Contradicción de criterios, que fue registrada con el expediente 74/2023, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Muchas gracias.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-CUM/J-3-2024**, en lo que interesa, en los términos siguientes:

[...]

III. Nuevo requerimiento. *Ahora, la Secretaría General de Acuerdos puso a disposición una versión pública de la información solicitada, en la que se testan determinados datos, lo cual conlleva que esté clasificando cierta información; sin embargo, no precisa cuáles son esos datos, ni los fundamentos ni motivos por los cuales se encuentran testados.*



Por tanto, esa falta de precisión obstaculiza el pronunciamiento respectivo por parte de este Comité, para que conforme al artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia se verifique si es procedente esa restricción excepcional al derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque debe recordarse que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, por ello, la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

*En consecuencia, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, **se requiere a la Secretaría General de Acuerdos** para que, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, indique cuáles son los datos que deben clasificarse para generar la versión pública de la denuncia de contradicción de criterios solicitada, expresando con precisión los motivos y fundamentos de tal clasificación.*

*Similar criterio sostuvo este Comité, al resolver el asunto **CT-CUM/A-8-2024**, en sesión del diez de abril de dos mil veinticuatro, al requerir a la instancia correspondiente para que precisara el dato o datos que debían suprimirse en determinados documentos.*

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Secretaría General de Acuerdos.*

SEGUNDO. *Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las acciones indicadas en el apartado III de esta determinación.*

Notifíquese *a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial.*

[...].”



III. Notificación de resolución. Por oficio CT-205-2024 enviado el veintisiete de mayo, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento de la Secretaría General de Acuerdos la resolución transcrita, a efecto de que llevara a cabo lo instruido.

IV. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio SGA/E/150-2024-CT-1, remitido el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la instancia informó:

“[...] se informa que con base en lo sostenido por ese Comité de Transparencia en el cumplimiento CT-CUM/A-8-2024, y al tenor de la fundamentación que le sirvió de base a esa determinación, se testó en la versión pública de la denuncia de contradicción de criterios 74/2023 el domicilio y el teléfono de la parte autorizada del quejoso, así como los nombres de los quejosos en los amparos en revisión que originaron tal denuncia...”

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó la integración y registro del expediente **CT-CUM/J-3-2024-II**, así como su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de ponente en la resolución de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción VIII, 101 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las



solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. En la resolución de cumplimiento CT-CUM/J-3-2024, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos que indicara los datos que debían clasificarse para generar la versión pública de la denuncia de contradicción de criterios 74/2023, expresando con precisión los motivos y fundamentos de tal clasificación.

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos informó que con fundamento en lo sostenido por este Comité de Transparencia en el cumplimiento CT-CUM/A-8-2024, se testó en la versión pública de la denuncia de contradicción de criterios 74/2023 el domicilio y el teléfono de la parte autorizada del quejoso, así como los nombres de los quejosos en los amparos en revisión que originaron tal denuncia.

Con la respuesta otorgada por la instancia vinculada, se tiene por atendido el requerimiento que se le realizó.

Ahora, para confirmar o no la clasificación de la información que refirió la instancia vinculada se tiene presente que el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual manera el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En atención al precepto constitucional citado, la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos



establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116² de la Ley General de Transparencia y 113³ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 3, fracción IX,⁴

¹ “Artículo 6º [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

[...]

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

[...]

² “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

³ “Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁴ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]



de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna y solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Datos Personales⁵.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo,⁶ de la Ley General de Transparencia.

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"

[...]

⁵ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."

⁶ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."



Tomando en cuenta lo señalado y que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120⁷ de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso íntegro a los documentos materia de análisis, se hace el pronunciamiento sobre los datos que la Secretaría General de Acuerdos clasifica como confidenciales, consistentes en: **1.** Domicilio particular; **2.** Número de teléfono particular, y **3.** Nombres de quejosos en diversos amparos en revisión (que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios).

II. 1. Información que se clasifica como confidencial.

Al respecto, este Comité de Transparencia ha determinado que es acertado clasificar los datos relativos al **1.** Domicilio particular y **2.** Número de teléfono particular, como información confidencial, tal como lo sostuvo en los expedientes CT-CUM/A-8-2024, CT-VT/A-6-2023⁸, CT-VT/A-12-2021⁹ y CT-CI/J-9-2021¹⁰.

En dichos asuntos se resolvió, en lo que interesa, que el domicilio se refiere a la residencia o lugar donde una persona se asienta, por lo que ubica en el espacio físico a la persona con su entorno habitacional; de igual forma, el número de teléfono particular constituye un dato que hace localizable a su

⁷ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

⁸ Disponible en: [CT-VT/A-6-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

⁹ Disponible en: [CT-VT/A-12-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁰ Disponible en: [CT-CI/J-9-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



titular, de ahí que los datos mencionados correspondan a la esfera privada de las personas, en el presente caso, de una persona física identificada.

Es así como, conforme a lo manifestado por la instancia vinculada y a los precedentes de este Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, se confirma el carácter **confidencial** de la siguiente información: **1.** Domicilio particular y **2.** Número de teléfono particular.

II.2. Información que no es susceptible de clasificarse como confidencial.

Ahora bien, este órgano colegiado recuerda que respecto a los **3.** Nombres de quejosos en diversos amparos en revisión (que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios), la instancia vinculada puso a disposición la versión pública de la denuncia de contradicción de criterios 74/2023, en la que testó dichos nombres, con sustento en lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CT-CUM/A-8-2024, respecto a la información nombres de terceros (que no son personas servidoras públicas).

Sin embargo, en el caso, se observa que los nombres de las personas quejasas, testados en la referida versión pública se encuentran contenidos en las reproducciones que se realizan en el documento, de las tesis VI.3º.A.6 K (10a) y IV.3º.A.33 K (10a), con números de registro 2009613 y 2008165, respectivamente, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, es decir, en una fuente de acceso público.

Para lo cual, importa señalar que el Acuerdo General Plenario 11/2017 prevé que en el precedente de las tesis jurisprudenciales y aisladas, se publicarán los nombres de las partes, por lo que la publicidad del nombre



prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública¹¹.

En ese contexto, para el caso concreto, se considera que el nombre de las personas quejasas que obra en los precedentes de las tesis transcritas en la denuncia de contradicción de criterios solicitada constituye información pública, porque deriva precisamente de una reproducción de esos criterios, los cuales se encuentran publicados en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuya publicidad encuentra sustento en lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario 11/2017.

En consecuencia, se revoca la clasificación como información confidencial de los datos abordados en el presente apartado.

En tal sentido, se vincula a la Secretaría General de Acuerdos para que elabore una versión pública en la que se mantengan testados los datos del **1. Domicilio particular** y **2. Número de teléfono particular**, al tratarse de información confidencial en los términos expuestos en esta determinación y, por lo que hace, a los **3. Nombres de quejosos en diversos amparos en revisión** (que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios), se dejen visibles, al constituir información que no es susceptible de clasificarse como confidencial.

Hecho lo anterior, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá poner a disposición de la persona solicitante la versión pública de la denuncia de la contradicción de

¹¹ “**PRIMERO.** En los diversos instrumentos jurisdiccionales, tales como las listas de notificación, las listas de asuntos de los que se dará y/o dio cuenta en sesión pública, las versiones que se difundan al público de toda resolución jurisdiccional, las versiones taquigráficas y actas de las sesiones del Pleno y las Salas, así como en el precedente de las tesis jurisprudenciales y aisladas, se publicarán los nombres de las partes.

La publicidad del nombre prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública.

Tratándose de la utilización de instrumentos jurisdiccionales que deriven del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá consultarse sobre la publicidad del nombre a los órganos jurisdiccionales competentes a través de las respectivas Secretarías de Acuerdos.”



criterios materia de la solicitud de información, en los términos precisados en esta resolución.

Finalmente, se recuerda que son las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información, las responsables de determinar su disponibilidad y clasificación, en términos de lo que disponen los artículos 100 de la Ley General de Transparencia¹², 97 de la Ley Federal de Transparencia¹³, en relación con el diverso numeral 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015¹⁴.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Secretaría General de Acuerdos.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado II.1 de esta determinación.

TERCERO. Se revoca la clasificación de la información analizada en el apartado II.2 de esta resolución.

¹² **Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

¹³ **Artículo 97**

[...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley

[...]

¹⁴ **Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-3-2024-II

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

Z35e9T6Bjz74c2Emx0yIX5XayOeAE7QAyyQtofVfqS=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-3-2024-II

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

Z35e9T6Bjz74c2Emx0yIX5XayOeAE7QAyyQtofVfqS=